

**LEY DE INGRESOS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MÉXICO
PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2008**

Toluca de Lerdo,
México,
a 20 de noviembre
de 2007.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA
H. "LVI" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO
P R E S E N T E S**

Enrique Peña Nieto, Gobernador Constitucional del Estado de México, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 51 fracción I y 77 fracciones V y XX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2 y 7 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, me permito someter a la consideración de esa H. Legislatura, por el digno conducto de ustedes, la iniciativa de Ley de Ingresos de los Municipios del Estado de México para el Ejercicio Fiscal del año 2008, de acuerdo con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Municipio como primer nivel de gobierno, tiene la obligación de cumplir de manera efectiva con sus atribuciones y el compromiso de lograr el bienestar y la prosperidad colectiva, conjuntando voluntades, esfuerzos y recursos para mejorar objetivamente la calidad de vida de sus habitantes, así como la modernización de sus programas y proyectos, destinados a llevar a cabo las acciones y las obras bajo su responsabilidad.

Uno de los propósitos fundamentales del Gobierno Estatal, es la necesidad de fortalecer en el marco institucional, el adecuado crecimiento financiero de los municipios, a efecto de que éstos mejoren su capacidad de atención a la demanda social, proponiendo mecanismos y procesos de descentralización, así como el impulso a sus atribuciones para que de manera integral puedan satisfacer las demandas de carácter social que requiere la ciudadanía.

En este sentido, resulta imprescindible la consolidación de un sistema de recaudación municipal que mantenga sus finanzas públicas sanas, proporcione mayor certidumbre en sus ingresos, amplíe los padrones de contribuyentes y se garantice la equidad y proporcionalidad de las contribuciones, así como reorientar los ingresos hacia la atención de sus necesidades más apremiantes, procurando una menor dependencia de los recursos externos distribuibles, que por su naturaleza son inciertos o variables.

La actualización del marco normativo financiero municipal, se orienta en el sentido de que ésta sea clara y precisa, procurando una mayor congruencia entre las diversas disposiciones que confluyen en esta materia, de tal forma que permita el ejercicio adecuado y oportuno de sus facultades y el cumplimiento de las obligaciones tributarias de la ciudadanía.

En este orden de ideas, el propósito de la Ley de Ingresos de los Municipios del Estado de México para el Ejercicio Fiscal del año 2008, es el de precisar sus fuentes de ingresos, los conceptos tributarios para ajustarlos al marco constitucional federal y local, fortalecer su marco de competencia tributaria, privilegiar las bases para ampliar su padrón de contribuyentes y elevar sus recursos propios, la modernización y actualización financiera que les permita implementar acciones de fiscalización y recuperación de los créditos fiscales.

En tal concepto, el decreto que se somete a esa H. Soberanía para su aprobación, no incorpora nuevos rubros impositivos, ya que la política fiscal municipal que se refleja en el presente ordenamiento tiene además como propósito, la simplificación administrativa y la incorporación de las tecnologías para facilitar la recaudación.

Con respecto al catálogo de ingresos que percibirá la hacienda pública municipal durante el ejercicio fiscal 2008, se incorpora como nuevo concepto de Ingresos Derivados de Financiamientos, los pasivos generados al cierre del ejercicio fiscal pendientes de pago.

Como medida de simplificación fiscal, los representantes municipales estimaron procedente actualizar, conforme a la Ley de Ingresos Estatal, los porcentajes de recargos por pago extemporáneo de créditos fiscales a razón del 1.85% mensual sobre los montos totales y en la concesión de prórrogas para el pago de los mismos, dichos recargos sobre los saldos insolutos serán a razón del 1.2% mensual.

Se mantienen los porcentajes de bonificación por pago anual anticipado del Impuesto Predial a razón de 10%, 8% y 6% sobre su importe total, aplicables en los meses de enero, febrero y marzo, respectivamente. Igualmente se mantiene el porcentaje de bonificación adicional por estímulo por cumplimiento, en los dos últimos años, en el pago de dicho impuesto de 6% para el mes de enero y 4% para febrero.

Se ajusta la bonificación por pago anual anticipado por los derechos de agua potable y drenaje, cuando se realice en una sola exhibición en los meses de enero, febrero y marzo, en un 10%, 8% y 6% respectivamente. De igual manera se considera conveniente mantener un estímulo por cumplimiento, en los dos últimos años, consistente en una bonificación del 6% para el mes de enero y 4% para febrero.

Los contribuyentes para hacer efectivas estas bonificaciones, deberán presentar al efecto sus comprobantes de pago del Impuesto Predial y de los derechos de agua potable y drenaje de los dos ejercicios fiscales anteriores.

Con el propósito de ampliar la base de contribuyentes y propiciar una mayor equidad en el pago de las contribuciones municipales, los ayuntamientos podrán acordar a favor de los propietarios o poseedores de inmuebles, estímulos fiscales a través de bonificaciones cuando lleven a cabo la regularización de la tenencia de la tierra a través de los organismos públicos creados para tal efecto, cuando adeuden el Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles y otras Operaciones Traslativas de Dominio de Inmuebles derivado de operaciones realizadas con anterioridad al año de 2003, o bien por operaciones derivadas de programas de regularización de la tenencia de la tierra.

De igual manera, los ayuntamientos podrán otorgar a los contribuyentes estímulos fiscales, a través de bonificaciones en el monto de los derechos por servicios de desarrollo urbano y obras públicas y por el otorgamiento de licencias de construcción, que tengan adeudos a su cargo en el ejercicio fiscal de 2007 y anteriores, debiéndose de presentar durante los meses de enero a junio del ejercicio fiscal de 2008, previo los trámites ante la autoridad municipal prestadora de los servicios.

Se estima conveniente actualizar el padrón catastral municipal, incorporando aquellos predios destinados a actividades agropecuarias, acuícolas y forestales, mediante la aplicación de estímulos fiscales a través de bonificaciones en el pago de las contribuciones a su cargo, a los propietarios o poseedores de dichos predios, por ejercicios anteriores a 2008 y accesorios legales causados, medida que permitirá incrementar los ingresos derivados del Impuesto Predial.

Para el caso de aquellos inmuebles, cuya manzana donde se ubiquen, no esté contenida en las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcciones, se establece el procedimiento conforme al cual los propietarios o poseedores podrán determinar el valor catastral de dichos inmuebles.

Para el ejercicio fiscal de 2008, las autoridades fiscales municipales, estimaron procedente mantener el factor de actualización de los montos de los créditos fiscales pagados fuera de los plazos que señala el Código Financiero del Estado de México y Municipios, que continuará siendo de 1.0033 por cada mes que transcurra sin haberse efectuado el pago.

Igualmente se mantiene el porcentaje límite de incremento del importe anual a pagar por los contribuyentes del Impuesto Predial del 20% respecto al monto determinado mediante la aplicación de la tarifa vigente durante el ejercicio fiscal anterior.

Es importante señalar a ustedes, Ciudadanos Diputados, que la conformación de la iniciativa que es de su conocimiento, es consecuencia de la integración, análisis y reflexión de las propuestas presentadas por los tesoreros municipales, a efecto de actualizar y modernizar el marco jurídico fiscal del municipio en el Estado de México, mismas que fueron avaladas por los presidentes municipales ante el Consejo Directivo del Instituto Hacendario del Estado de México, durante la VIII Reunión Estatal de Servidores Públicos Hacendarios, celebrada el día 26 de octubre del año en curso, de conformidad con lo establecido por el Código Financiero del Estado de México y Municipios, para atender la obligación formal que establece al titular del Ejecutivo del Estado el artículo 77 fracción XX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Por lo anteriormente expresado, someto a la alta consideración de esa H. Legislatura, a través de su representación, iniciativa de Ley de Ingresos de los Municipios del Estado de México para el Ejercicio Fiscal del año 2008, a fin de que si la estiman procedente, se apruebe en sus términos.

**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE MÉXICO**

**LIC. ENRIQUE PEÑA NIETO
(RUBRICA).**

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

**DR. VÍCTOR HUMBERTO BENÍTEZ TREVIÑO
(RUBRICA).**

ENRIQUE PEÑA NIETO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NUMERO 93

**LA H. "LVI" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO
DECRETA:**

LEY DE INGRESOS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MÉXICO PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2008

Artículo 1.- La hacienda pública de los municipios del Estado de México, percibirá durante el ejercicio fiscal de 2008, los ingresos provenientes de los conceptos que a continuación se enumeran:

1. IMPUESTOS:

- 1.1** Predial.
- 1.2** Sobre adquisición de inmuebles y otras operaciones traslativas de dominio de inmuebles.
- 1.3** Sobre conjuntos urbanos.
- 1.4** Sobre anuncios publicitarios.
- 1.5** Sobre diversiones, juegos y espectáculos públicos.
- 1.6** Sobre la prestación de servicios de hospedaje.
- 1.7** Otros impuestos no comprendidos en las fracciones precedentes, y que estuvieron vigentes en ejercicios fiscales anteriores, pendientes de liquidación o de pago.

2. DERECHOS:

- 2.1** De agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales.
- 2.2** Del registro civil.
- 2.3** De desarrollo urbano y obras públicas.
- 2.4** Por servicios prestados por autoridades fiscales, administrativas y de acceso a la información pública.
- 2.5** Por servicios de rastros.
- 2.6** Por corral de concejo e identificación de señales de sangre, tatuajes, elementos electromagnéticos y fierros para marcar ganado y magueyes.
- 2.7** Por uso de vías y áreas públicas para el ejercicio de actividades comerciales y de servicios.
- 2.8** Por servicios de panteones.
- 2.9** De estacionamiento en la vía pública y de servicio público.
- 2.10** Por la expedición o refrendo anual de licencias para la venta de bebidas alcohólicas al público.
- 2.11** Por servicios prestados por autoridades de seguridad pública.
- 2.12** Por servicios de alumbrado público.
- 2.13** Por servicios de limpieza de lotes baldíos, recolección, traslado y disposición final de residuos sólidos industriales y comerciales.
- 2.14** Por los servicios prestados por las autoridades de catastro.

3. APORTACIONES DE MEJORAS:

- 3.1** Las derivadas de la aplicación del Título Sexto del Código Financiero del Estado de México y Municipios.

4. PRODUCTOS:

- 4.1 Por la venta o arrendamiento de bienes municipales.
- 4.2 Derivados de bosques municipales.
- 4.3 Utilidades, dividendos y rendimientos de inversiones en créditos, valores y bonos, por acciones y participaciones en sociedades o empresas.
- 4.4 Rendimientos o ingresos derivados de las actividades de organismos descentralizados y empresas de participación municipal, cuando por su naturaleza correspondan a actividades que no son propias de derecho público.
- 4.5 Impresos y papel especial.
- 4.6 En general, todos aquellos ingresos que perciba la hacienda pública municipal, derivados de actividades que no son propias de derecho público, o por la explotación de sus bienes patrimoniales.

5. APROVECHAMIENTOS:

- 5.1 Reintegros.
- 5.2 Uso o explotación de bienes de dominio público.
- 5.3 Sanciones administrativas.
- 5.4 Indemnizaciones por daños a bienes municipales.
- 5.5 Subsidios, subvenciones, donativos, herencias, legados y cesiones.

6. INGRESOS DERIVADOS DEL SECTOR AUXILIAR:

- 6.1 Rendimientos o ingresos derivados de organismos descentralizados, fideicomisos y empresas de participación municipal, cuando por su naturaleza correspondan a actividades propias de derecho público.

7. ACCESORIOS:

- 7.1 Recargos.
- 7.2 Multas.
- 7.3 Gastos de ejecución.
- 7.4 Indemnización por devolución de cheques.

8. INGRESOS MUNICIPALES DERIVADOS DE LOS SISTEMAS NACIONAL DE COORDINACIÓN FISCAL Y ESTATAL DE COORDINACIÓN HACENDARIA:

- 8.1 Las participaciones derivadas de la aplicación de la Ley de Coordinación Fiscal y demás ordenamientos jurídicos federales aplicables, así como de los convenios, acuerdos o declaratorias que al efecto se celebren o realicen.
- 8.2 Los provenientes de los Fondos de Aportaciones Federales siguientes:
 - 8.2.1 Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal.
 - 8.2.2 Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal.
- 8.3 Los derivados de la aplicación del Título Séptimo del Código Financiero del Estado de México y Municipios, del Sistema Estatal de Coordinación Hacendaria, así como de los convenios, acuerdos o declaratorias que al efecto se celebren o realicen.

9. INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS:

- 9.1 Pasivos generados al cierre del ejercicio fiscal pendientes de pago.
- 9.2 Los derivados de las operaciones de crédito en los términos que establece el Título Octavo del Código Financiero del Estado de México y Municipios y otras leyes aplicables.

Artículo 2.- El pago extemporáneo de créditos fiscales dará lugar al cobro de recargos, a razón del 1.85% mensual sobre el monto total de los mismos, por cada mes o fracción que transcurra sin hacerse el pago.

Artículo 3.- Cuando se concedan prórrogas para el pago de créditos fiscales conforme a lo dispuesto en el Código Financiero del Estado de México y Municipios, se causarán recargos sobre saldos insolutos a razón del 1.2% mensual.

Artículo 4.- El pago de las contribuciones por los conceptos a que se refiere el artículo 1 de esta Ley, se realizará en las oficinas recaudadoras de la Tesorería Municipal correspondiente; en las de los organismos del sector auxiliar de la Administración Pública Municipal; en las oficinas rentísticas de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, cuando se tenga convenio para tal efecto; en instituciones o entidades del sistema financiero mexicano debidamente autorizadas, o en las oficinas que el propio ayuntamiento designe.

Artículo 5.- Los ayuntamientos podrán contratar financiamientos a su cargo, así como asumir obligaciones contingentes, exclusivamente para inversiones públicas productivas, servicios públicos o para la reestructuración de pasivos, conforme a los artículos 259 y 260 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, hasta por un monto que, sumado al pasivo ya existente, no rebase el 40% del monto anual de sus ingresos ordinarios, y cuyo servicio anual, incluyendo amortizaciones, sumado al existente, no exceda el 35% del monto remanente para inversión que reporte en cuenta pública el municipio.

Para los efectos anteriores, se entenderá por remanente para inversión, al resultado positivo en cuenta corriente, que el municipio reporte en la cuenta pública del ejercicio fiscal anterior o más reciente, no se computarán los créditos destinados a proyectos autorecuperables con fuente de pago identificada y que no afecten los ingresos tributarios, ni tampoco los empréstitos contraídos para apoyo de flujo de caja.

En todos los casos, deberá cumplirse lo dispuesto por el Título Octavo del Código Financiero del Estado de México y Municipios.

En apoyo de la hacienda pública municipal, la Secretaría, determinará a solicitud de los gobiernos municipales, en cantidad líquida, los montos de endeudamiento que resulten de la aplicación de este precepto, para lo cual el Órgano Superior de Fiscalización a petición del ayuntamiento solicitante, enviará a la Secretaría la última Cuenta Pública, el Presupuesto de Egresos e Ingresos de 2008 y el estado de posición financiera del mes inmediato anterior y ésta, informará el resultado a la Legislatura o a la Diputación Permanente.

Artículo 6.- Todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberán registrarse por la Tesorería Municipal y formar parte de la Cuenta Pública.

Artículo 7.- El pago anual anticipado del Impuesto Predial, cuando deba hacerse en montos fijos mensuales, bimestrales o semestrales dará lugar a una bonificación equivalente al 10%, 8% y 6% sobre su importe total, cuando se realice en una sola exhibición durante los meses de enero, febrero y marzo respectivamente, del ejercicio fiscal de 2008.

Asimismo, los contribuyentes del impuesto, que en los últimos dos años hayan cubierto sus obligaciones fiscales dentro de los plazos establecidos para ese efecto, gozarán de un estímulo por cumplimiento, consistente en una bonificación del 6% adicional en el mes de enero y del 4% en febrero, debiendo presentar para tal efecto, sus comprobantes de pago de los dos ejercicios inmediatos anteriores.

Artículo 8.- El pago anual anticipado de los derechos de agua potable y drenaje, cuando deba hacerse en montos fijos bimestrales, dará lugar a una bonificación equivalente al

10%, 8% y 6%, sobre su importe total, cuando se realice en una sola exhibición durante los meses de enero, febrero y marzo respectivamente, del ejercicio fiscal de 2008.

Asimismo, los contribuyentes de este derecho, que en los últimos dos años hayan cubierto sus obligaciones fiscales dentro de los plazos establecidos para ese efecto, gozarán de un estímulo por cumplimiento, consistente en una bonificación del 6% adicional en el mes de enero y del 4% en febrero, debiendo presentar para tal efecto, sus comprobantes de pago de los dos ejercicios inmediatos anteriores.

Artículo 9.- Los ayuntamientos podrán acordar a favor de contribuyentes sujetos al pago del Impuesto Predial que lleven a cabo la regularización de la tenencia de la tierra a través de los organismos públicos creados para tal efecto, y que se presenten durante el ejercicio fiscal de 2008, estímulos fiscales a través de bonificaciones del monto del Impuesto Predial a su cargo por ejercicios anteriores y de los accesorios legales causados, previa acreditación de que se encuentran en tal supuesto.

Los montos de los apoyos, así como los términos y condiciones en cuanto a su otorgamiento se determinarán en el correspondiente acuerdo de cabildo.

Artículo 10.- Los ayuntamientos podrán acordar a favor de contribuyentes sujetos al pago del Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles y otras Operaciones Traslativas de Dominio de Inmuebles que adeuden la contribución por operaciones realizadas con anterioridad al año de 2003, y que se presenten durante el ejercicio fiscal de 2008 a regularizar su situación fiscal, estímulos fiscales a través de bonificaciones en el monto de la contribución, los recargos y la multa.

Los montos de los apoyos, así como los términos y condiciones en cuanto a su otorgamiento se determinarán en el correspondiente acuerdo de cabildo.

Los ayuntamientos podrán acordar en sesión de cabildo las acciones de simplificación administrativa, que permitan a los contribuyentes antes referidos su regularización fiscal.

Artículo 11.- Los ayuntamientos podrán acordar a favor de contribuyentes sujetos al pago del Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles y otras Operaciones Traslativas de Dominio de Inmuebles, por operaciones realizadas mediante programas de regularización de la tenencia de la tierra promovidos por organismos públicos creados para tal efecto y que se presenten durante el ejercicio fiscal 2008, estímulos fiscales a través de bonificaciones en el monto de la contribución, los recargos y la multa.

Los montos de los apoyos, así como los términos y condiciones en cuanto a su otorgamiento se determinarán en el correspondiente acuerdo de cabildo.

Artículo 12.- Los ayuntamientos podrán acordar a favor de contribuyentes sujetos al pago de los derechos por servicios de desarrollo urbano y obras públicas, relacionados con la licencia de construcción, que tengan adeudos a su cargo causados en el ejercicio fiscal del 2007 y anteriores, que se presenten durante los meses de enero a junio de 2008, estímulos fiscales a través de bonificaciones en el monto de la contribución, los recargos y la multa, previos los trámites correspondientes ante la autoridad prestadora de los servicios.

Los montos de los apoyos, así como los términos y condiciones en cuanto a su otorgamiento se determinarán en el correspondiente acuerdo de cabildo.

Artículo 13.- Los ayuntamientos podrán acordar a favor de propietarios o poseedores de predios destinados a actividades agropecuarias, acuícolas y forestales, sujetos al pago del

Impuesto Predial, que durante el ejercicio fiscal de 2008 regularicen sus inmuebles mediante su inscripción en los padrones correspondientes, estímulos fiscales a través de bonificaciones en el monto de la contribución a su cargo por ejercicios anteriores a 2008 y de los accesorios legales causados.

Los montos de los apoyos, así como los términos y condiciones en cuanto a su otorgamiento se determinarán en el correspondiente acuerdo de cabildo.

Artículo 14.- Los propietarios o poseedores de inmuebles, cuya manzana donde se ubiquen, no esté contenida en las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcciones, publicadas para efectos de la determinación del valor catastral, podrán calcularlo considerando los siguientes valores:

a). El valor unitario del suelo del área homogénea o de la banda de valor que contiene la manzana en donde se ubique el inmueble, por la superficie del predio.

b). Si existen edificaciones en el predio, el valor unitario de construcción que le corresponda según la Tabla de Valores Unitarios de Construcciones, por la superficie construida.

La suma de los resultados obtenidos conforme a los incisos anteriores, considerando los factores de mérito o demérito que en su caso procedan, se tomará como base para el cálculo del monto anual del Impuesto Predial.

Artículo 15.- El factor de actualización de los montos de los créditos fiscales pagados fuera de los plazos señalados en el Código Financiero del Estado de México y Municipios, para el ejercicio fiscal de 2008, será de 1.0033 por cada mes que transcurra sin hacerse el pago.

Artículo 16.- Para el ejercicio fiscal de 2008, el importe anual a pagar por los contribuyentes del Impuesto Predial, no podrá exceder del 20% de incremento respecto al monto determinado mediante la aplicación de la tarifa vigente durante el ejercicio fiscal de 2007.

Se exceptúan los casos en que se observe alguna modificación de la superficie de terreno y/o construcción, así como de la tipología de construcción, conforme a lo manifestado por el contribuyente o verificado por la autoridad.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.- La presente Ley entrará en vigor el día uno de enero de 2008.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los quince días del mes de diciembre del año dos mil siete.-
Presidente.- Dip. Domitilo Posadas Hernández.- Secretarios.- Dip. Crescencio Rodrigo Suárez Escamilla.- Dip. Carla Bianca Grieger Escudero.- Dip. Martha Eugenia Guerrero Aguilar.- Rúbricas.

Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 26 de diciembre del 2007.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MEXICO

**LIC. ENRIQUE PEÑA NIETO
(RUBRICA).**

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

**DR. VICTOR HUMBERTO BENITEZ TREVIÑO
(RUBRICA).**

APROBACION:	15 de diciembre de 2007
PROMULGACION:	26 de diciembre de 2007
PUBLICACION:	26 de diciembre de 2007
VIGENCIA:	1 de enero de 2008